

# DIARIO DE PALMA.

SABADO 21 DE SETIEMBRE.

### PUNTOS DE SUSCRIPCION.

**PALMA.** Librería de D. F. GUASP, calle d'en Morey, 40.  
**MAHON.** D. Matias Mascaró.  
**IBIZA.** D. Joaquin Cirer y Miramont.

Mañana... { Sale el sol á 5 h. 47 ms. . . . . y se pone á 5 h. 58 ms.  
 { Sale la luna á 7 h. 16 ms. de la noche. . . y se pone á 9 h. 1 ms. de la mañana.  
 Un reloj arreglado al tiempo medio debe señalar al medio día 11 h. 53 ms.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION.

En Mallorca, por un mes . . . . . 10 rs.  
 En Menorca é Ibiza, por id. franco de porte. . . id.  
 En los demas puntos del reino, por id. id. . . . id.

## SECCION OFICIAL.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

(Real decreto sobre el papel sellado.)

(CONCLUSION.)

#### CAPÍTULO III.

Del uso del papel sellado en las actuaciones judiciales.

Art. 22. Se destina exclusivamente á las actuaciones judiciales y libros á que se contrae este capítulo el papel del sello judicial, cuyos precios serán de 2, 4, 6, 8 y 10 reales cada pliego.

Art. 23. Los escritos de los interesados ó de sus representantes, los autos y sentencias de los jueces y tribunales, y todas las demas actuaciones que tengan lugar durante la sustanciacion y hasta la terminacion definitiva de cualesquiera asuntos civiles sometidos hoy, ó que en lo sucesivo se sometan á la jurisdiccion contenciosa, ó que tengan por objeto preparar la formalizacion de una demanda; y las compulsas literales ó en relacion que en cualquiera forma se fíren, se extenderán sin escepcion en papel sellado de un mismo precio, con arreglo á la cuantía de la cosa valuada ó cantidad materia del litigio, en la proporcion que sigue:

Cuantía del juicio.	Sello que corresponde.
Hasta 600 rs.	2
De 601 hasta 10,000.	4
De 10,001 hasta 50,000.	6
De 50,001 hasta 100,000.	8
De 100,001 en adelante.	10

Art. 24. Cuando no aparezca determinada la entidad de la cosa litigiosa, valuable, los jueces ó tribunales, ántes de proveer sobre lo principal al primer escrito, acordarán que el que lo produzca la fije para la aplicacion del sello, y que se consigne en la oportuna diligencia.

Art. 25. En los juicios de abintestato y testamentaria, y en los de concurso de acreedores y quiebra, se atenderá, para el uso del sello, en las piezas de autos generales en que conforme á la ley se dividen, al valor de la masa de bienes hereditaria ó concursada que previamente señalará el heredero declarado ó presunto, y á falta de estos el que pretenda la consideracion de tal, ó el deudor, y en su ausencia los acreedores que promuevan el concurso, según los casos; mas en los juicios incidentales que con motivo de los universales se susciten por los interesados, se tomará en cuenta únicamente la cuantía de la reclamacion que cada uno entable.

Art. 26. Si en el curso de un pleito ó al fenecerse apareciese ser su cuantía mayor que la que se le haya atribuido al incoarse, el juzgado ó tribunal que de él conozca dispondrá que inmediatamente se reintegre en los autos la diferencia del sello empleado al que resulte correspondiente, y que en este se continúen las diligencias sucesivas. Si la cuantía del pleito resultase menor, se reintegrará igualmente á las partes.

Art. 27. Se usará papel del sello judicial de 6 reales:

1.º En las actuaciones que versen sobre el estado civil de las personas, ó otra cosa que por su naturaleza no sea susceptible de valuacion.

2.º En las actuaciones sobre asuntos propios de la jurisdiccion voluntaria.

Art. 28. Se usará papel de 4 rs.:

1.º En los expedientes gubernativos que se instruyan en los juzgados y tribunales á instancia ó en interes de particulares.

2.º En las actas de los juicios de conciliacion, é igualmente en las certificaciones que de ellas se libren cuando no resulte avenencia.

3.º En los libros de conocimientos de dar y tomar pleitos de los escribanos, relatores y procuradores.

Art. 29. Se empleará el sello de oficio:

1.º En todo cuanto con este carácter se actúe en los juzgados y tribunales.

2.º En los asuntos civiles en que sea parte el Estado ó las corporaciones á quienes esté concedido el mismo privilegio, en todo lo que á su instancia ó en su interes se actúe, salvo el reintegro correspondiente en los casos que proceda.

3.º En las causas criminales, en las

actas de los juicios sobre faltas, y en las diligencias que se practiquen para la ejecucion de los fallos que en unos y otros recaigan.

4.º En los libros de acuerdos de los tribunales, y en los de entrada, salida y visitas de presos.

Art. 30. Cuando todos los que sean parte en un juicio ó acto de jurisdiccion voluntaria, gocen de la consideracion legal de pobres, se empleará papel de esta clase, sin perjuicio del reintegro siempre que haya lugar.

Art. 31. Cuando unos interesados sean pobres en sentido legal, y otros no, ó sea parte el Estado ó corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interes. Las que sean de interes comun á unos y otros se extenderán en el de pobres ú oficio, segun los casos, agregándoseles en el de reintegro el equivalente á la parte del sello de ricos, que á los que litigan en este concepto corresponderia satisfacer si todos estuviesen en igual condicion. Si ademas recayese condenacion de costas á parte solvente, el reintegro será extensivo á todo lo actuado á solicitud de los que litigaron de oficio ó como pobres.

Art. 32. El que resulte condenado en costas en las causas de que trata el párrafo tercero del artículo 29, reintegrará el papel sellado invertido á razon de 6 rs. por pliego.

Art. 33. El reintegro del papel sellado en las causas y pleitos tendrá preferencia absoluta sobre los créditos de todos los demas acreedores por costas.

Art. 34. Lo dispuesto en el presente capítulo es aplicable á los juzgados y tribunales de toda clase y fuero, en todas las instancias y recursos, y á las actuaciones contencioso-administrativas.

#### CAPÍTULO IV.

Del uso del papel sellado en los títulos y diplomas y en los demas actos en que intervienen las autoridades civil, militar y eclesiástica.

#### SECCION PRIMERA.

De los títulos y diplomas.

Art. 35. Los reales títulos, despachos ó credenciales de empleos, cargos ó dignidades que se concedan en cualquiera de las carreras civil, militar ó eclesiástica, ya se hallen remunerados por los presupuestos generales, provinciales ó municipales, ó por los cuerpos colegisladores, y los duplicados de aquellos documentos que á instancia de los interesados se espidieren, llevarán sellos de precio proporcionado al respectivo sueldo ó remuneracion anual, á saber:

Sueldo anual del empleo.	Importe del sello.
De ménos de 3,000 reales . . . . .	4
De 3,001 á 5,000 . . . . .	8
De 5,001 á 8,000 . . . . .	16
De 8,001 á 14,000 . . . . .	32
De 14,001 á 24,000 . . . . .	60
De 24,001 á 40,000 . . . . .	100
De 41,001 á 50,000 . . . . .	150
De 50,001 en adelante . . . . .	200

Art. 36. Las autoridades, gefes ó corporaciones á quienes correspondia expedir los títulos, despachos ó credenciales harán la regulacion de los haberes, remuneraciones ó emolumentos anuales si no tuviesen sueldo fijo, y cuidarán bajo su responsabilidad de que se estiendan aquellos documentos en papel del sello que corresponda.

Art. 37. Se extenderán en papel del sello de 200 rs. los títulos y cartas de sucesion que se espidan á los títulos de Castilla que tengan aneja la grandeza de España.

Art. 38. Se extenderán en papel del sello de 150 reales:

1.º Los títulos y cartas de sucesion de títulos de Castilla sin grandeza de España.

2.º Los títulos de grandes cruces de todas las órdenes y las autorizaciones para usar títulos y condecoraciones extranjeras.

Art. 39. Se extenderán en papel del sello de 100 reales:

1.º Los títulos de comandadores de todas las órdenes; los de honores de empleos ó dignidades en todas las carreras del Estado, y los de doctores en todas las facultades.

2.º Los títulos de propiedad de minas, y las patentes de invencion ó introduccion de máquinas, artefactos ó productos.

Art. 40. Se extenderán en papel del sello de 60 reales:

1.º Los títulos de caballeros de todas las órdenes.

2.º Los títulos de licenciados en todas las facultades, y los de arquitectos é ingenieros civiles.

3.º Los de escribanos, notarios ó procuradores en cualquier tribunal ó juzgado, sin distincion de fuero ni de grado.

4.º Las reales patentes de navegacion.

5.º Las licencias para ir á Ultramar.

6.º Los títulos, despachos ó diplomas de cualquiera otra clase que lleven la firma de S. M. y no tengan designado sello superior en este real decreto.

Art. 41. Se extenderán en papel del sello de 32 reales:

1.º Los títulos de bachiller.

2.º Los de agrimensores, veterinarios de todas clases y herradores.

3.º Los títulos que habiliten para el ejercicio de cualquiera profesion análoga.

#### SECCION SEGUNDA.

De las licencias, libros, cuentas, expedientes y otros documentos en que intervienen las autoridades.

Art. 42. Se extenderán en papel del sello de 8 reales:

1.º Las licencias para uso de armas, caza y pesca, y para establecimientos públicos, carruajes y caballerías de alquiler y demas análogos, sin perjuicio de las retribuciones que los respectivos reglamentos tengan establecidas por el disfrute de aquellas concesiones.

2.º Las licencias que conceden los ayuntamientos para la construccion ó reparacion de edificios.

Art. 43. Se extenderán en papel del sello de 4 reales:

1.º Los despachos de apremio que se libren por las oficinas de la administracion ó por los alcaldes para la cobranza de las contribuciones y rentas públicas ó municipales.

2.º Los libros de actas de las compañías mercantiles, de las de seguros y de cualquiera otra autorizada por el gobierno.

3.º Los libros de actas de los ayuntamientos, diputaciones provinciales, y los de cualquiera corporacion que tenga á su cargo algun ramo de la administracion pública y no esté subvencionada por los presupuestos generales del Estado.

Art. 44. Se extenderán en papel del sello de 2 reales:

1.º Las copias ó certificados de las partidas sacramentales ó de defuncion.

2.º Todos los memoriales, instancias ó solicitudes que se presenten ante cualquiera autoridad no judicial ó en cualquiera de las oficinas que de ellas dependan, y las reclamaciones al gobierno de los contratistas de cualquier ramo de la administracion contra las resoluciones de la misma.

3.º Las copias de los títulos ó credenciales para acreditar empleo, profesion, cargo ó cualquier merced ó privilegio, á escepcion de las testimoniadas que espidan los escribanos, y de las que no sean por mandato judicial.

4.º Las copias simples de cualquier otro documento que saquen los interesados para asuntos gubernativos.

5.º Las certificaciones de matricula, y las de aprobacion ó incorporacion de cursos académicos.

6.º Los libros de administracion de pósitos, propios y arbitrios de los pueblos, y los de recaudacion y salidas de las contribuciones que estén á cargo de los ayuntamientos, á cuyos libros deberá trasladarse para que haga fe todo escrito relativo á estos objetos que se halle en cuaderno ó papel suelto.

7.º Las cuentas de administracion y recaudacion de que se trata en el párrafo anterior, las del presupuesto municipal, las del depositario y las del alcalde.

8.º Los repartos de contribuciones.

9.º Los expedientes de apremios, á escepcion del pliego del despacho para la cobranza de contribuciones, rentas públicas ó municipales, y de los alcances.

10.º Los expedientes de exencion ó inutilidad para el servicio militar, y cualesquiera otros de carácter gubernativo en que verse interes de particulares en todo lo que á solicitud de estos se actúe.

11.º Los expedientes de encabezamiento de los pueblos para el pago de la contribucion de consumos.

12. Las certificaciones que se dieren á instancia de parte por cualquiera autoridad, oficina pública ó perito autorizado.

13. El registro y contraregistro de mercaderías de los puertos.

Art. 45. Se extenderán en papel del sello de oficio:

1.º Las certificaciones que se espidan por las dependencias del Estado de lo que existe en sus libros y asientos, no á instancia de parte, sino en virtud de providencia ó mandato superior dictado de oficio.

2.º Las copias de cualquier documento que saquen las oficinas en virtud de orden superior.

3.º Las copias de los repartimientos de contribuciones.

4.º Las listas cobratorias de contribuciones.

5.º Los amillaramientos de la riqueza y demas documentos estadísticos, padrones de vecinos, alistamiento y sorteo de mozos para el ejército, y expedientes para la declaracion de prófugos, en lo que no se actúe á instancia de parte.

6.º Los expedientes de elecciones de diputados á Cortes, provinciales y de concejales de ayuntamientos.

7.º Las cuentas que rindan á la administracion pública los que tengan obligacion de producirlas, y los finquitos y demas documentos de indole puramente oficial.

8.º El primero y último pliego de los libros de administracion y contabilidad de las oficinas del Estado.

9.º Los libros de las juntas de sanidad.

10.º Los libros de los cobradores y recaudadores de contribuciones.

11.º Los libros-registros de multas que deben llevar las autoridades que las impongan.

12.º Los libros sacramentales y de defuncion.

Art. 46. Se extenderán en papel del sello de pobres:

1.º Los libros de las juntas y establecimientos de beneficencia.

2.º Las instancias, documentos y demas escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las corporaciones á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 47. Los libros mencionados en este capítulo se renovarán anualmente, pero los de las iglesias y los de actas de las compañías mercantiles y demas corporaciones podrán formarse con papel suficiente para varios años, siempre que en la primera hoja de cada libro se espese por nota autorizada el número de las que contenga y el año del sello.

#### CAPÍTULO V.

De los sellos que deben usarse en los documentos de comercio.

#### SECCION PRIMERA.

De los documentos de giro.

Art. 48. Se consideran documentos de giro para los efectos de este real decreto:

1.º Las letras de cambio.

2.º Las libranzas á la orden.

3.º Los pagarés endosables.

4.º Las cartas-órdenes de crédito por cantidad fija.

5.º Las obligaciones que emitan las sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demas análogas.

Art. 49. Cada documento de giro llevará un sello de precio proporcionado á la cantidad girada, segun la escala siguiente:

Cantidad de giro.	Precio del sello.
Hasta 2,000 rs.	1
De 2,001 á 5,000.	250
De 5,001 á 10,000.	5
De 10,001 á 20,000.	10
De 20,001 á 30,000.	15
De 30,001 á 40,000.	20
De 40,001 á 50,000.	25
De 50,001 á 60,000.	30
De 60,001 á 70,000.	35
De 70,001 á 80,000.	40
De 80,001 á 90,000.	45
De 90,001 á 100,000.	50
De 100,001 á 120,000.	60
De 120,001 á 140,000.	70
De 140,001 á 160,000.	80
De 160,001 á 180,000.	90

De 180,001 á 200,000.	100
De 200,001 á 250,000.	125
De 250,001 á 300,000.	150
De 300,001 á 350,000.	175
De 350,001 en adelante.	200

Art. 50. Exceptúanse del uso del sello los giros que se hacen á nombre y para servicio del Estado, y los que en beneficio del público verifican las dependencias del Tesoro.

Art. 51. Los sellos para documentos de giro espresarán el precio y la cantidad que con ellos puede girarse.

Art. 52. El que suscriba un documento de giro tiene obligacion de poner en el mismo el sello correspondiente, sobre el cual repetirá la fecha y rúbrica. Los comerciantes que usen timbre particular podrán estamparle en vez de la rúbrica sobre el sello espresado. Cuando el que suscriba el documento haya omitido inutilizar el sello del modo indicado en el párrafo anterior, podrá subsanarse aquella falta por el tomador ó por cualquiera de los endosantes, poniendo en el sello la rúbrica respectiva y la fecha en que tenga lugar la inutilizacion, con lo cual evitará su responsabilidad, y se exigirá únicamente á los anteriores endosantes y al librador.

Art. 53. Los documentos de giro procedentes del extranjero deberán ser sellados por el primer endosante del reino, ó en su defecto por la persona que los presente al cobro. Lo mismo se verificará con los documentos expedidos en pueblos donde en la actualidad no existe este impuesto, cuando deban circular ó pagarse en los demas del reino.

#### SECCION SEGUNDA.

De las pólizas de Bolsa.

Art. 54. Las pólizas de operaciones de Bolsa llevarán sellos sueltos de 10 rs. cuando la operacion no escada de 500.000 rs. nominales; de 15 rs. cuando pase de esta suma y no llegue á 1.000.000, y de 20 rs. desde dicha cantidad en adelante.

Art. 55. El Agente que autorice la negociacion está obligado á poner los sellos en todas las pólizas, inutilizándolos con su rúbrica y con la fecha de la operacion, sin perjuicio de exigir el reintegro de su importe á las partes interesadas.

#### SECCION TERCERA.

De los libros de comercio.

Art. 56. Se usará el sello especial de comercio:

1.º En el libro diario de las Compañías mercantiles, de seguros y demas, y en el de los comerciantes; entendiéndose por tales los que se dedican al comercio, aunque no estén inscritos en su matricula.

2.º En los libros ó registros de los Agentes de cambios y Corredores.

Art. 57. Las Autoridades que deben rubricar los libros de comercio se abstendrán de hacerlo si no llevan unidos los sellos correspondientes. Las mismas Autoridades darán á cada comerciante una certificacion en papel de oficio, en que se acredite la presentacion de los libros sellados con el del año á que correspondan, á fin de que puedan los interesados hacer constar este requisito siempre que sean requeridos por los agentes de la Administracion.

#### CAPÍTULO VI.

Del papel de pagos al Estado.

#### SECCION PRIMERA.

Del papel de multas.

Art. 58. Las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente se recaudarán por medio del papel creado á este efecto.

Art. 59. Los pliegos de papel sellado de multas tendrán el valor de 2, 4, 8, 20, 50, 100, 500, 1,000 y 5,000 rs. Cada pliego se cortará en dos partes iguales, una superior y otra inferior. En la primera se designará la autoridad que haya impuesto la multa, el motivo é importe de esta, la ley, decreto ú orden en cuya virtud se imponga, la fecha de la providencia, el nombre del multado y el número que corresponda á la multa, entregándose á la parte interesada esta mitad del pliego para su resguardo. La segunda, con iguales notas, se unirá al expediente como comprobante, y si no le hubiese, se archivará.

Art. 60. Todas las autoridades llevarán un registro en que se anoten por rigurosa numeracion las multas que impongan.

Art. 61. Si el importe de la multa escediese del valor de cualquiera de los plegios, se tomarán los que fueren necesarios, estampándose entonces las notas en el de mayor precio, á cuya mitad se unirán las de los demas plegios, en los que se pondrá una referencia á la primera.

Art. 62. Cuando un tribunal ó autoridad, reformando sus providencias, alzare en todo ó parte la multa, estampará nueva nota en el papel, y lo remitirá con oficio á la administracion para que pueda tener lugar la devolución de su importe al interesado.

Art. 63. En los casos en que una parte de las multas correspondan á tercero, la autoridad que las haya impuesto expedirá una certificación insertando las notas de que tratan los artículos anteriores con expresion de la ley, reglamento ó Real orden que conceda aquella participacion, y la pasará á las oficinas de Hacienda de la respectiva provincia para que se verifique el abono. Estas certificaciones se entenderán en papel sellado de 2 rs., que satisfará el interesado cuando la parte de multa que haya de percibir sea ó exceda de 30 rs.; siendo menor bastará una comunicacion oficial.

Art. 64. Los tribunales y demas autoridades á quienes correspondan pasarán mensualmente á las administraciones principales de Hacienda certificación de las multas que hubieren impuesto, con expresion de los sujetos multados y de las cantidades correspondientes á partes.

SECCION SEGUNDA.

Del papel de reintegro.

Art. 65. El reintegro del papel sellado se verificará sin escepcion alguna por medio del papel creado al efecto, cuyos plegios serán de forma semejante y de precios iguales á los de multas.

Art. 66. Se exigirán ademas por medio de este papel los derechos que por todos conceptos se causen:

1.º Por los títulos de grados universitarios y los demas que habiliten para el ejercicio de cualquiera profesion.

2.º Por los títulos de las Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica, María Luisa y San Juan de Jerusalem.

3.º Por la expedicion y toma de razon de toda clase de títulos y diplomas.

4.º Por la Cancillería de Gracia y Justicia.

5.º Por la Interrelacion de lenguas.

6.º Por los privilegios de invencion ó introduccion.

7.º Por las patentes de navegacion.

Art. 67. Se observará respecto del papel de reintegro todo lo que se dispone acerca del de multas, en cuanto no sea exclusivamente propio de la índole de las condenaciones pecuniarias.

Art. 68. Los tribunales, jueces y autoridades de quienes proceda la providencia de reintegro cuidarán bajo su responsabilidad de que tenga efecto.

SECCION TERCERA.

Del papel de matrículas.

Art. 69. Los derechos de matrícula en las universidades y demas establecimientos de enseñanza costeados por el Estado se satisfarán en el papel creado al efecto, de forma análoga al de multas y de reintegros, y cuyos precios serán de 20, 30, 40, 50, 60, 80, 100 y 140 reales cada pliego.

Art. 70. Para el uso de este papel se observará, en la parte que le sea aplicable, cuanto se dispone en las precedentes secciones para el de multas y reintegros.

CAPÍTULO VII.

Disposiciones comunes á los capítulos anteriores.

Art. 71. En los casos no previstos por este Real decreto, se regulará el papel sellado que deba usarse para cualquier documento por su analogia con los que van expresados, sin perjuicio de consultar al Gobierno por conducto de la Direccion general de Rentas Estancadas para la resolucion definitiva.

Art. 72. Se prohíbe habilitar el papel comun ó el de un sello por otro á pretexto de faltar en las espendurias el que se necesita; y solo en los casos de urgente necesidad perfectamente probada podrán los Tribunales ó el Gobernador de la respectiva provincia autorizar la habilitacion de lo que hubiese falta, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

Art. 73. Los documentos que se espidan por funcionarios españoles residentes en el extranjero no tendrán fuerza en España si no llevan unido papel de reintegro por una cantidad igual al valor del sellado que hubiera debido emplearse. El reintegro preceptuado en este artículo es igualmente aplicable á los instrumentos y documentos procedentes de pueblos donde en la actualidad no existe este impuesto, que deban merecer fe en los tribunales y oficinas de los demas del reino.

Art. 74. El papel sellado que se inutilice al escribirse será cambiado en las espendurias por otro de su clase, previo abono de medio real por cada pliego de cualquier sello.

Art. 75. El papel sellado que en fin de año resulte sobrante en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos será cambiado en las espendurias por otro de la misma clase durante el mes

de enero siguiente. Lo mismo se verificará con los sellos sueltos que tengan designacion de año.

Art. 76. La Hacienda pública entregará á los juzgados, audiencias y demas tribunales ó funcionarios del orden judicial el papel sellado de oficio que necesiten para sus actuaciones, sin perjuicio del reintegro en su caso. La entrega se hará en virtud de los presupuestos que con la oportuna anticipacion formen las autoridades que deben usarlo, remitiéndolos á la aprobacion de la direccion general de rentas estancadas.

Art. 77. La Hacienda pública vigilará por medio de visitas el cumplimiento de las disposiciones consignadas en los capítulos precedentes. Los encargados de girarlas serán nombrados por la direccion general de rentas estancadas, y tendrán opcion á la tercera parte de las multas que por efecto de sus investigaciones se impongan.

El reglamento que ha de expedirse para la ejecucion de este decreto determinará los casos en que han de girarse las visitas, las circunstancias que han de reunir los visitadores y el orden que deban seguir en sus procedimientos.

Art. 78. No podrán ser objeto de visita los libros de comercio sino en el caso en que se hallen sometidos á la accion de los tribunales, ni los de bancos ó compañías mercantiles sino en las épocas en que estén de manifiesto á los accionistas, ni los documentos privados de que trata la seccion segunda del capítulo segundo, mientras no se presenten en las oficinas ó tribunales, ó de otro modo análogo se hagan públicos.

CAPÍTULO VIII.

Disposiciones penales.

Art. 79. La infraccion de cualquiera de las disposiciones consignadas en los precedentes capítulos de este real decreto será penada por regla general con el reintegro de la cantidad en que se haya perjudicado á la Hacienda y una multa equivalente al cuádruplo de su importe.

Art. 80. La infraccion cometida en los documentos privados, se castigará solamente con el reintegro y multa del duplo.

Art. 81. El que suscriba un documento de los indicados en los artículos 18 y 19, y le entregue sin ponerle el sello especial, incurrirá en la multa de 20 rs. ademas del reintegro; y en el caso de que habiendo puesto el sello omitiese inutilizarle con su rúbrica pagará 10 rs. de multa.

Art. 82. Por la falta de sellos en los documentos de giro se impondrá la pena de reintegro y décuplo al librador ó persona que suscriba el documento, y el reintegro y cuádruplo á cada uno de los endosantes, y al que le acepte ó pague.

Art. 83. Podrá suspenderse el pago de un documento de giro que no tenga el sello correspondiente hasta que se llene este requisito, siendo de cargo del librador los perjuicios que la suspension origine. El tenedor del documento podrá evitar la suspension del pago y la pena que en otro caso incurriera fijando en el documento el sello que corresponda, y escribiendo sobre este la fecha en que lo verifique y su rúbrica; y le quedará ademas el derecho de reclamar el pago del importe del sello y cualquiera perjuicio que por falta de este haya podido sufrir contra la persona que se lo haya endosado, la cual, así como los anteriores endosantes y el librador, no quedarán por eso exentos de las penas designadas en el artículo anterior.

Quando el documento proceda del extranjero, se exigirá el reintegro y cuádruplo á cada uno de los endosantes domiciliados en el reino, ó en su defecto al que lo presente al cobro y al que le pague.

Art. 84. El agente ó corredor de Bolsa que espidiere pólizas sin el sello correspondiente, ademas del reintegro, incurrirá en la pena del cuádruplo del importe del sello.

Art. 85. El que dejare de inutilizar del modo prescrito en el art. 52 el sello que pusiere en algun documento de giro, ó no corrigiere aquella omision en los que recibiera, endose ó pague, incurrirá en la multa del duplo del valor del sello. La misma pena se impondrá al agente de Bolsa si no inutilizare los de las pólizas segun previene el art. 55.

Art. 86. Los comerciantes estarán obligados, siempre que se les exija, á presentar á los agentes de la administracion el certificado á que se refiere el art. 57 para acreditar que sus libros se hallan sellados, y no haciéndolo sufrirán la multa de 200 reales por el libro que debieran tener con sellos.

Art. 87. La junta sindical del colegio de agentes de Bolsa no deberá oír ni admitir reclamacion sobre negociaciones si no se presenta la póliza sellada cual corresponde; de lo contrario, cada uno de los individuos que hayan asistido al acto incurrirá en la multa del cuádruplo, sin perjuicio del reintegro.

Art. 88. En ninguna oficina ó tribunal deberán admitirse los escritos, documentos y libros que no se hallen extendidos en el papel sellado correspondiente, si no se hace constar el reintegro de las cantidades defraudadas y el pago de las multas impuestas á los defraudadores. Incurrirán por tanto en las mismas penas que estos todos los funcionarios del ór-

den judicial y administrativo que reciban, den curso ó autoricen cualquiera diligencia en documento ó escrito que no se halle extendido en el papel sellado correspondiente, y no corrijan la infraccion que en ellos se haya cometido.

Art. 89. El que recibiere en metálico el importe de multas, reintegros ó derechos de matrículas y demas de los que deben recaudarse por medio de las clases de papel sellado establecidas en este real decreto, incurrirá respectivamente en las penas señaladas en los artículos 326 y 327 del Código penal, y será puesto á disposicion del tribunal correspondiente para que proceda á lo que haya lugar.

Art. 90. Los escribanos, notarios, agentes, corredores y demas funcionarios públicos que por infraccion de alguna de las disposiciones contenidas en este real decreto fuesen condenados al pago de multas, si no lo verificasen en el término prudencial que fije la administracion, quedarán suspensos en el ejercicio de sus cargos hasta que acrediten haberlo realizado.

Art. 91. Quedan derogados respecto de las contravenciones á este real decreto los fueros privilegiados de todas clases; y las multas señaladas en el mismo para toda especie de defraudacion del sello se exigirán gubernativamente por las autoridades administrativas, salvo las en que incurran los jueces, cuya imposicion y exaccion corresponde instructivamente á los tribunales superiores respectivos; y en cuanto á la falsificacion y demas delitos previstos en el Código penal, se procederá en la forma que las leyes prescriben. En ningun caso se admitirá reclamacion sin satisfacer previamente la multa que se haya impuesto.

Art. 92. Quedan igualmente derogadas cuantas disposiciones se han publicado hasta el dia sobre papel sellado en lo que se opusieren al presente decreto, del cual el Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes.

Dado en San Ildefonso á doce de setiembre de mil ochocientos sesenta y uno. —Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

REAL ORDEN.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que las disposiciones contenidas en el real decreto expedido con esta fecha sobre el uso del papel sellado empiecen á regir desde 1.º de enero del año próximo de 1862.

De real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de setiembre de 1861.—Salaverria.—Señor Director general de rentas estancadas.

NACIONAL.

MADRID 17 DE SETIEMBRE.

Una correspondencia particular de Alicante fecha 14, que tenemos motivos para creer bien informada, dá nuevos y curiosos detalles acerca del viaje de S. M. el Rey. En el tren correo del juéves 12 salieron de la capital el Sr. Sepúlveda, gobernador civil de la provincia, con las diputaciones de las corporaciones provinciales, jefes de carabineros, el de la Guardia civil, juez de primera instancia, ingeniero jefe de la provincia, vice-presidente del consejo y demas personas que, previa convocatoria, se reunieron en la estacion del ferro-carril con objeto de pasar á recibir á S. M. el rey á la ciudad de Villena, confin de la provincia. Al paso del tren por Novelda se incorporó á la comitiva el excelentísimo señor obispo de la diócesis con su secretario, capellan y paje. Los viajeros llegaron á Villena á eso de las nueve de la noche, siendo recibidos por las autoridades locales que, precedidas de una banda de música y rodeadas de inmenso gentío les esperaban en la estacion. Se sirvió un espléndido buffet preparado de antemano por el Sr. Sepúlveda.

A las ocho y cuarto de la mañana del dia 13 se anunció la llegada del tren real que fué saludado con alegría por los concurrentes, á cuyas muestras de cariño correspondia Su Magestad el rey desde la portezuela de su coche. S. M. dió la mano al señor obispo de la diócesis y le colocó á su lado en el carruaje: las demas personas de la comitiva ocuparon sus respectivos puestos, y el tren se puso en marcha.

Durante la travesía hasta la capital, S. M. el rey conversó de continuo con los Escmos. señores obispo de la diócesis, arzobispo de Valencia y gobernador civil, dirigiéndose va-

rias veces á las demas personas de la comitiva. Todas las estaciones del tránsito se encontraban adornadas con vistosos arcos de flores, banderas y alegorías. Los ayuntamientos, clero, personas notables y numeroso pueblo cumplimentaron y saludaron á S. M. con entusiasmo. A las diez de la mañana se presentó el tren real á la vista de Alicante, siendo saludado por la artillería del castillo de Santa Bárbara. En el baluarte de San Carlos, punto de entrada á la capital, se habia levantado un magnifico arco de triunfo de construccion árabe. Todo el trayecto hasta el embarcadero estaba cubierto de flámulas, pabellones y adornos. Las tropas de caballería é infantería, tendidas en la carrera y colocadas en orden de bien entendida formacion. El tren se deslizó con lenta marcha hasta el embarcadero, formado por un magnifico, elegante y gracioso templete, ricamente tapizado. Salíó al encuentro de S. M. el Escelentísimo ayuntamiento, precedido de sus maceros y timbales, ostentando el antiguo y rico pendon de la ciudad, que llevaba el regidor síndico. En el templete esperaban al rey las corporaciones, clero, cuerpo consular y demas personas distinguidas invitadas al efecto, con quienes S. M. se detuvo largo rato sosteniendo una animada conversacion.

El gobernador civil invitó á S. M. á inaugurar las obras de conclusion del muelle y limpia del puerto; Su Magestad aceptó esta invitacion, y acompañado de los señores ministros de Fomento, generales Orozco (capitan general del distrito); Belestá y Fitor, sus ayudantes; Pinzon (jefe de la escuadra); gobernador civil y alcalde de la capital, se trasladó á bordo de una magnífica falúa cubierta de damasco y terciopelo carmesi, dirigiéndose á la draga con objeto de inaugurar los trabajos del puerto. Dada la señal, empezó á funcionar la draga, en cuyo momento 400 trabajadores con sus herramientas en la mano y colocados en formacion correcta, prorumpieron en prolongados vivas, dirigiéndose en seguida á la cantera.

Concluida esta ceremonia, la falúa izando el pabellon real, se dirigió á la escuadra, cuya artillería, en breves momentos, envolvió en torbellinos de humo las gallardas arboladuras de los buques, pobladas de bizarros marinos, cuyas repetidas aclamaciones se confundian con el casi continuo estampido del cañon. Centenares de lanchas rodeaban los buques de la escuadra, acompañando á S. M. hasta donde lo permitió el débil impulso de sus remos. Dos vapores remolcadores, á bordo de uno de los cuales iba la música de Bailen, acompañaron á la fragata *Concepcion*, que habia de servir durante algunas horas de régia morada hasta el Cabo de la Huerta, y al pasar por frente á la cantera se pegó fuego á multitud de barrenos preparados anticipadamente y que indicaron tambien la inauguracion de las obras del puerto.

La Caja General de Depósitos, que tenia existentes en fin de la tercera semana de agosto 956.923,616 reales 40 céntimos en metálico y 1.467 millones 8,872 reales 41 céntimos en efectos, recibió durante la cuarta semana 23.755,737'13 por el primer concepto y 22.790,957'95 por el segundo. En la misma semana devolvió: en metálico 33.610,252'28 y 41.992,960'4 en papel, quedando existentes en fin de la misma 947 millones 69.101'25 en metálico y en efectos 1,447.806,870'32.

Los documentos de la deuda amortizados en el mes de mayo, por pago de débitos y varios ramos y por conversiones, han sido 5,198; y sus capitales 149.559,636 rs. 41 cént.

El Banco de Bilbao tenia á la fecha del 31 de agosto, un capital de reales 129.067,069'85 céntimos. El de Santander 78.999,555'28. El de Sevilla 88.266,420'66.

El mas lamentable desorden moral y natural raya en los Estados Unidos. El Norte avergonzado de la derrota de Bulls-Run, quiere á toda costa tomar la revancha y despliega una extraordinaria energía. La administracion atacada violentamente por los diarios democráticos, ha tomado el partido de suprimirlos, al mismo tiempo que ha planteado el sistema mas riguroso de pasaportes, y todo en nombre de la libertad. La primer batalla, que no puede ya retardarse, va á decidir muchas cuestiones. Si por desgracia sufre el Norte un nuevo descalabro, la opinion se desencadenará completamente contra la administracion, y la mas completa anarquía se apoderará del pais. Entre tanto el Sur alentado con la victoria, va á intentar un ataque sobre Wenbrig, para destrozarse el ejército de Mac-Clellan antes de que se organice.

Con razon dice un periódico que es muy notable lo que con referencia á la *Patrie* anunció el telégrafo, diciendo que el gobierno francés se adhería á la protesta del Papa contra las aserciones contenidas en la circular de Ricasoli. Si tenemos en cuenta, que lo mismo la nota diplomática romana, que la publicada en el *Giornale de Roma*, califican de falsas y calumniosas las aseveraciones del primer ministro italiano, se advertirá toda la gravedad de la declaracion del periódico imperialista y el firme propósito de la política del emperador de mostrarse intrasigente en cuanto atañe á la independencia y seguridad del Sumo Pontífice. Los síntomas de este visible cambio, añade, son ya tales y tantos, que no podemos menos de felicitar al catolicismo por un suceso de que la santidad de Pio IX no ha desesperado jamas.

En uno de los últimos dias de agosto, segun dice un periódico liberal, el general Pinelli hizo fusilar sobre las ruinas de Viesti (ciudad que él habia arrasado) á un arcipreste y cuatro canónigos, haciendo lo propio con 21 guardias nacionales que, con su uniforme, habian favorecido á los bandidos, cuando estos se encontraron en San Marcos en Lamis.

La *Monarquía Nacional*, periódico revolucionario de Turin, publica una larga correspondencia de Nápoles, que empieza con estas palabras: «Siento decirlo con la campana con los bandidos ha fracasado.»

El *Popolo d'Italia*, periódico de Nápoles, gran encomiador de Garibaldi llama al emperador de los franceses el tirano de Paris. No debia esperarse Luis Napoleon estas calificaciones y otras por el estilo que le prodiga la prensa piemontesa cuando sacrificaba tantos millones de hombres en aras de la ambicion del Piamonte.

De las correspondencias últimamente llegadas de Méjico, resulta la prision del clérigo español D. Pascual Cordon, por el grave delito de no haber aceptado un buen curato que le imponia la obligacion de ser mejicano; la prision de D. Luis Ferrau y Scardini, que tiene parientes en Madrid, y de D. Manuel Ortiz, D. Justo Zaballa, y D. José Cabaredi, todos honrados comerciantes. Las exacciones seguian á la orden del dia. Al marqués de San Francisco, español, le han impuesto de préstamo 20,000 duros, y en mayo le habian robado 10,000. A la casa española, Gonzalez Agüero, se habian exigido 20,000 pesos. Se hablaba en Méjico de divisiones de los Estados, y ya muchas provincias tenian erigidos gobiernos separados.

Le Monde da en una correspondencia de Roma el texto de la orden

comunicada por el general Goyon á los comandantes franceses. Hé aquí lo que el general Goyon dice: «Se proyecta un ataque; he sido prevenido sobre este punto y debéis por vuestra parte estar dispuestos á rechazar vigorosamente á los demasados emprendedores piamonteses que quieren sorprendernos.

# PALMA.

Campos 19 de setiembre.

(De nuestro corresponsal).

El domingo último, día 15 de los corrientes, se celebró en esta villa con gran entusiasmo de sus moradores la inauguración de la parte nueva de la iglesia parroquial que con tanta rapidez acaba de construirse. Anunciada la festividad ocho días antes con repique de campanas y banderolas que se colocaron en lo alto de dicha iglesia, el día 14 vispera de la solemnidad la música de aficionados recorrió las calles de la población, precedida de varios comisionados que invitaban á todos los vecinos sin distinción de clases á asistir á la fiesta del día siguiente y al refresco general que despues de celebrada la misa mayor debía tener lugar en la casa Rectoría.

A las ocho y media de la mañana del día 15 el repique de las campanas anunció al vecindario que la función iba á empezarse. A las nueve el señor cura-párroco de esta villa revestido de ricos ornamentos y acompañado de los curas-párrocos de Porreras, Santany, Llummayor, Santa María y Petra, con todo el clero de esta parroquia y doce sacerdotes de las villas circunvecinas que contribuyeron con su asistencia á dar realce á esta función, subió las gradas del magnífico e imponente nuevo presbiterio y bendijo las figuras de la Virgen Purísima y de los Patronos San Julian y Santa Basilia que se han colocado nuevamente en el altar mayor de dicha iglesia. Acto continuó todo el mismo clero acompañado del magnífico Ayuntamiento y de un inmenso concurso pasó á la iglesia del convento de Mínimos á donde se había trasladado la Reserva en la tarde del día del Corpus de este año por tener que derribarse la parte vieja de la parroquia. Cuatro venerables sacerdotes, con ricas casullas, tomaron en hombros el Santísimo Sacramento que al intento se había colocado en una hermosa peana, y bajo palio llevado por ocho individuos del Ayuntamiento, se dirigieron en solemne procesión á la iglesia parroquial. A su entrada el señor cura-párroco entonó el *Te-Deum*, en el cual como en todas las demas funciones religiosas lució su rara habilidad en el órgano, el simpático y distinguido organista de la Santa Iglesia Catedral Sr. D. Miguel Tortell Pro. Concluido el *Te-Deum* empezó la Misa mayor que celebró el cura-párroco de Porreras natural de esta villa de Campos, asistido de los de Llummayor y de Petra. La Misa fué cantada á voces por los músicos que al efecto pasaron de esa capital á esta villa, y en su ofertorio predicó el cura-párroco de Santa María cautivando con su palabra la atención del crecido auditorio. Concluida la Misa mayor á eso de las doce y media, se sirvió en la Casa Rectoría un abundante refresco, despues del cual hubo corridas que por lo avanzado de la hora no atrajeron tanto concurso como en otras ocasiones.

A las tres y media de la tarde se cantaron visperas solemnes, y concluidas salió á recorrer las principales calles de la villa una lucidísima procesion llevando la Reliquia de San Julian nuestro Patrono. Iban en ella veinte y cinco niños vestidos de ángeles y santos con riquísimos adornos, y veinte y cinco niñas vestidas de Reinás y Virgenes, y la música de aficionados. Las calles que recorrió estaban adornadas con improvisados árboles que ascenderian al número de trescientos. Entrada la noche se cantó la Coronita de las doce estrellas con una sollemnísima letanía, música de dicho señor Tortell, concluyendo esta función con un hermoso villancico.

La obra que se ha fabricado y que se halla enteramente concluida consiste en un semicírculo que forma un grandioso y elegante presbiterio, hallándose el coro detras del altar mayor. El cascaron que ro-

matá este semicírculo está toda artesonado. Ademas se han construido de nuevo cuatro capillas, dos á cada lado, y la bóveda de la nave nuevamente fabricada está tambien artesonada. El semicírculo y las nuevas capillas se hallaba todo ricamente adornado con finos damascos y sus pilastras de terciopelo con franja de oro, lo mismo que el friso de la cornisa. Esta se veía toda iluminada, y en la parte nueva del templo lucian nueve hermosas arañas de cristal.

El derribo de la parte vieja de la Iglesia se verificó en los días 18, 19 y 20 de julio último. Días antes se anunció al pueblo que un repique de campanas sería la señal para empezarse á sacar los escombros. A las cuatro de la tarde del 18 se dió aquella señal; y hallándose reunido todo el clero con el Ayuntamiento y Junta de la Obra en la casa Rectoría, el pueblo en masa acudió con tal precipitación que al entrar aquellas corporaciones en la Iglesia apenas podian abrirse paso. El señor Cura párroco dirigió una corta pero afectuosa plática á los concurrentes é imploraron lo el auxilio del cielo, arrodillados todos sobre los escombros, rezaron con gran devoción una Salve á la Virgen Santísima y tres Padrenuestros á los Patronos para que bendijeran aquel trabajo. El Sr. Cura párroco cojió un azadon y una espuerta, y apenas visto esto por aquel numeroso gentío, todos á una imitaron su ejemplo; veíanse mezclados en aquel trabajo sacerdotes, individuos del Ayuntamiento, señoras, señores, hombres y mujeres en fin de toda edad y condición trabajando todos á porfía con tanto gusto y asiduidad que al parecer sentian viñiese tan pronto la noche que les hizo suspender aquella santa obra, para continuarla los dos días siguientes. Léjos de entibiarse este extraordinario fervor se aumentó el último día de tal manera que se veían las calles de esta población desiertas y casi todas las casas cerradas. Todo el vecindario se hallaba reunido en la Iglesia: creíase imposible poder desocuparla completamente aquel día; pero aumentado por momentos el entusiasmo no quiso aquella muchedumbre retirarse hasta verla desocupada enteramente, y haciendo un grande esfuerzo imposible de explicarse, en breves momentos quedó completamente limpia la parte nueva de la Iglesia. Entónces el señor Cura párroco enternecido entonó por primera vez en aquel recinto el *Te-Deum* que fué acompañado del órgano y cantado por el clero y casi todos los concurrentes. No obstante de que por el mucho gentío allí aglomerado era muy difícil establecer algun orden, tenemos la satisfacción de que gracias á la Divina Providencia en ninguno de los tres días ocurriese la menor desgracia, ni tampoco en los tres años empleados en estas obras.

A riesgo de prolongar en demasia esta carta, ya tal vez sobrado estensa, no quiero dejar de continuar las siguientes noticias sobre la obra de nuestra iglesia.

Día 31 de enero de 1858 se celebró la primera fiesta con el objeto de allegar recursos para dicha obra; recogiéndose en metálico 2.060 libras 5 sueldos 11 dineros; y se colocó la primera piedra el día 15 agosto del mismo año.

La entrada total en metálico hasta el 31 agosto último es de 7.522 libras 12 sueldos 6 dineros; y el gasto total hasta el mismo día, 6.861 libras 13 sueldos.

Ademas se ha regalado yeso y otros materiales por valor de 1.352 libras 15 sueldos 6 dineros, sin contar un gran número de carretadas de leña, tejas y maderos para los andamios.

Se han hecho gratis 407 jornales de maestros, peones y braceros.

La ofrenda del 15 de este mes, produjo 663 libras 1 sueldo 8 dineros, habiendo contribuido á ella con sus limosnas algunos señores de otros pueblos.

## Boletin religioso.

Santo de mañana.

### S. MAURICIO Y COMPAÑEROS MÁRTIRES.

Era San Mauricio jefe de un cuerpo de ejército compuesto segun San Eustaquio de seis mil seiscientos sesenta y un hombres; el cual tenia el nombre de legion tebea, el segundo jefe era Exuperio y Cándido, senador del ejército, esto es, intendente de la legion.

Estando en su cuartel de invierno en Jerusalem, tuvo ocasion de tratar al obis-

po de aquella ciudad y hablando de la excelencia y de la santidad de la religion cristiana, quedó Mauricio tan convencido de su verdad que desecho en lágrimas, le rogó le dispusiese para recibir el bautismo. Así que dejó al obispo se dirigió á los principales oficiales de su legion á quienes habló con tanta elocuencia y energía de la verdadera religion, que todos desearon ser bautizados. Tan luego como alcanzaron esta dicha, se volvieron celosos misioneros de la legion, echó el Señor la bendición sobre su celo y amor á Jesucristo de manera que en muy breve tiempo toda ella se hizo cristiana.

Ordenó Diocleciano que la legion tebea fuese á incorporarse con el ejército del nuevo emperador Maximiano que había de hacer la guerra en las Gaulas; partió al punto Mauricio tan obediente al monarca como celoso por la religion; llegado á Roma, visitó al Sumo Pontífice quien confirmó á todos en la fe de tal modo que prometieron perder antes la vida que faltar á la fidelidad de Jesucristo, ni avergonzarse de su doctrina.

Alcanzaron á Maximiano y este haciendo alto en Octodura, dispuso que las tropas acampasen en una gran llanura y mandó que todo el ejército ofreciese sacrificios á los dioses. Mauricio y sus soldados adelantaron para no ofrecer aquel sacrificio; interrogólos Maximiano para saber la causa de su retirada, y quedó sorprendido cuando supo que era por motivo de religion. Ordenó nuevamente que ofreciesen sacrificio á los dioses ó que de lo contrario fuese diezmada toda la legion; en seguida todos deseaban esta muerte y aquellos á quienes tocó, fueron á recibir la corona del martirio. Enterado el emperador de la alegría con que lo habían recibido, ordenó en el mismo día que fuese nuevamente diezmado, recibióse esta orden con gritos de alegría, plácemes y enhorabuénas, hizose la ejecución y Mauricio los reunió de nuevo y les habló con tanto celo, como verdad y fuerza tenian sus palabras de modo que cuando acabó, oficiales y soldados gritaron á una: *Cristianos somos; y antes derramarémos nuestra sangre hasta la última gota, que hacer la mas mínima cosa contraria á la ley de Jesucristo.* Diezmados por tercera vez, San Exuperio reanimó á los soldados y en nombre de todos espuso al emperador que todos estaban dispuestos á morir que ofender al verdadero Dios que en todo obedecerian como siempre las órdenes del soberano de la tierra mientras no fuesen contrarias al omnipotente soberano Señor del cielo y de la tierra.

Ordenó Maximiano que todos fuesen sacrificados; púsose San Mauricio al frente, á sus lados San Exuperio y San Cándido, y despues los soldados restantes. Fueron acometidos por el resto del ejército y sin moverse ni defenderse dieron gozosos su alma á Dios por el mismo orden en que se habían colocado.

## CULTOS.

### Mañana domingo

En la iglesia de San Magin se celebra fiesta á la Virgen Santísima del Milagro: á las diez cantará la música la misa mayor, en cuyo ofertorio predicará el Pro. D. Vicente Terrasa, y á las cinco de la tarde se cantará tambien con música una parte del Santísimo Rosario y la letanía lauretana, á intencion de los devotos de la misma Santísima Virgen.

En la parroquia de Santa Cruz á las diez la Rda. Comunidad cantará misa solemne, con sermon que dirá el Pro. D. Juan Angelo Torrents, en honor de la Virgen del Buen Camino.

En San Agustín á las siete y media celebrará su comunión mensual; á las diez se cantará misa solemne, con exposicion de S. D. M.; y á las cuatro y media de la tarde tendrá lugar el acostumbrado ejercicio de la Virgen de Consolacion; espuesto tambien el Santísimo.

En el oratorio del Temple á las siete y media y celebrándose el santo sacrificio de la misa, se practicará el ejercicio mensual dedicado á la muerte de San José.

En el de Santa Fe al anochecer tendrá lugar la misma devoción, segun costumbre.

En el Hospital general á las tres y media de la tarde se practicará el cuarto día de novena de las almas del Purgatorio, predicando el presbítero D. Juan Angelo Torrents.

En Santa Catalina de Sena á las cuatro y media de la misma habrá Rosario entero rezado.

En la Piedad á las cinco y despues de rezada la corona de la Purísima Virgen tendrá lugar la devoción mensual de la Buena Muerte.

## CORTE DE MARÍA.

Día 22: se hace la visita á la Virgen de la Cueva Santa, iglesia de Santa Clara.

Nota de los cadáveres conducidos al cementerio en los días que á continuación se espresan:

- Día 16. De Santa Eulalia: un niño y una muger viuda.
- De San Jaime: una muger viuda.
- Día 17. De Santa Eulalia: un niño.
- De San Jaime: una niña y una muger viuda.
- De Santa Cruz: un niño.
- Del Santo Hospital: una muger casada.
- Día 18. De San Miguel: una niña.
- Día 19. De Santa Eulalia: una niña, un hombre y una muger viuda.
- De Santa Cruz: una niña y un hombre casado.
- Día 20. De San Miguel: un presbítero Agustino esclaustrado.

Por todo lo que va sin firma, J. C. y PONS.

## Revista de periódicos DE LA PROVINCIA.

(Del Correo de ayer.)

Parece que el día 11 del próximo octubre es el señalado para subastarse el nuevo servicio de correos que se hará semanalmente por medio de dos expediciones á Valencia, tocando una de ellas en Iviza, otra directa á Barcelona y otra por Alcadia al mismo punto.

Como en 1.º del entrante debe principiarse esta última, que será servida por el vapor *Menorca*, la Direccion de correos ha formado el itinerario que deberá regir hasta que principie el servicio completo que ha de subastarse el día 11.

Segun las noticias que hemos podido adquirir el itinerario que empezará el día 1.º es el siguiente:

	Línea de Valencia.	Línea de Barcelona.	Línea de Mahon.
DOMINGO			Llega el <i>Menorca</i> á Barcelona.— Sale el <i>Mahones</i> de Mahon á medio día.
LÚNES	Sale el <i>Jaime I</i> de Palma para Ibiza y Valencia á las ocho de la mañana.	Sale de Barcelona el <i>Menorca</i> por la tarde.	Llega el <i>Mahones</i> á Palma á las seis de la mañana.
MÁRTEZ	Llega el <i>Jaime I</i> á Valencia por la mañana.	Llega á Alcadia el <i>Menorca</i> por la mañana de Barcelona.	Llega á Mahon el <i>Menorca</i> por la tarde.
MIÉRCOLES	Sale el <i>Jaime I</i> de Valencia por la tarde.	Sale de Palma el <i>Jaime II</i> á las cinco de la tarde.	
JUÉVES	Llega el <i>Jaime I</i> á Ibiza por la mañana y á Palma á las cuatro de la tarde.	Llega de Palma el <i>Jaime II</i> .	Sale el <i>Mahones</i> de Palma para Mahon á las seis de la tarde.
VIÉRNES		Sale para Palma el <i>Jaime II</i> á las cinco de la tarde.	Llega el <i>Mahones</i> á Mahon á las ocho de la mañana.
SÁBADO		Llega á Palma el <i>Jaime II</i> á las siete de la mañana.	Sale el <i>Menorca</i> de Mahon para Alcadia y Barcelona á las ocho de la mañana.
		Sale de Alcadia para Barcelona el <i>Menorca</i> á las seis de la tarde.	

## Anuncios oficiales.

### SERVICIO DE LA PLAZA para mañana 22 de setiembre de 1861.

Gefe de día Sr. Coronel del regimiento infantería de Luchana, don Felipe Girona y Haro. Parada, el mismo cuerpo. Hospital y provisiones, el Provincial de Mallorca.

El T. C. S. M.—Benito de Amores.

### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE PALMA.

Vencido ya el primer plazo señalado para satisfacer la primera mitad de la cuota fijada para la redencion de los 3 jornales con destino á la reparacion de los caminos vecinales de este distrito en el presente año, se advierte á los que hayan descuidado aquel pago, la necesidad de que lo efectúen antes del día 27 del actual, pues de lo contrario me veré con sentimiento en la necesidad de dictar el correspondiente apremio contra los morosos. Confia esta Alcadia de la sensatez del vecindario que atenderá este llamamiento y efectuará el adeudo que tenga por

dicho servicio. Palma 20 setiembre 1861.—Pascual Ribot y Ferrer.

La persona que haya estraviado dos botones de oro con vantiolina, podrá presentarse en la secretaría de esta Alcadia y dando las señas se le entregará. Palma 20 de setiembre de 1861.—Pascual Ribot y Ferrer.

ALQUILERES.—Se alquila un tercer piso con entrada por la calle de *Pelaies* y vista en el Borne; tiene comodidad para una mediana familia. En esta imprenta darán razon.

SIRVIENTES.—Un jóven de 26 años de edad desearia encontrar colocacion en clase de criado: tiene personas que abonarán su conducta. En esta imprenta darán razon.

NODRIZAS.—Una de 21 años de edad y la leche de 13 meses desearia encontrar criatura para criar en su casa, que la tiene en el Arrabal de Santa Catalina. En el molino *den Galleta* frente San Magin, darán razon.

Continúa la venta de libros nuevos y usados, á precios sumamente cómodos, calle de San Juan, número 18, de una á seis de la tarde.

## Espectáculos.

### TEATRO DEL PRINCIPE DE ASTURIAS.

1.ª QUINCENA. FUNCION 9.ª Funcion para mañana domingo 22 de setiembre de 1861.

1.º Sinfonía.  
2.º El grandioso drama en 5 actos del célebre escritor D. Manuel Tamayo y Bau titulado

ANGELA,

cuya protagonista está á cargo de la primera actriz D.ª Francisca Pastor. Dirigida por D. Juan Montijano, y toman parte en la ejecucion las señoras Pastor, Marquez, Miranbell, Valero, Orgáz, y los señores Montijano, Balestroni, Ortega, Moron, Segura, y resto de compañía.

3.º El paso á dos de la

GISELA.

4.º La pieza en un acto titulada OJO Y NARIZ.

Entrada general 5 rs.

Al paraíso 2.

A las siete y media.

# SECCION DE ANUNCIOS.

## VERDADERA BARATURA.

GRAN SURTIDO DE CORTINAS, BUEN GUSTO EN CORBATAS SEDA,  
VESTIDOS BAUTIZO PAÑUELOS HILO  
Y Y  
PAÑUELOS BORDADOS. PECHOS DE CAMISAS LISOS Y BORDADOS.

NOVEDADES EN LENCERIA Y CAMISERIA.

Plaza de Cort, núm. 57.

En dicho establecimiento acaba de recibirse un completo surtido de los géneros arriba espresados que se espenderán con considerable baratura, mayormente comprando por piezas que la rebaja será mas notable.

Tambien aguardan en breve una coleccion de alfombras de buen gusto y baratas.

## CON REAL PRIVILEGIO EXCLUSIVO



### DE S. M.

Dentaduras con base de Cautchuc volcánico.

Procedente de Londres y Barcelona he regresado á esta capital donde tan conocidos son mis trabajos como dentista, poseedor de un nuevo sistema para fabricar dentaduras completas y parciales, sin ataduras ni ganchos, oro ni plata, que tanto perjudican las encías y los dientes naturales. Si yo no fuese muy conocido en este pais me esforzaria en patentizar las grandes ventajas de mi nuevo sistema aprobado por las Academias de medicina y cirugía de América, Londres y Paris, y con el cual se construyen dentaduras con las que se puede comer sin el menor dolor, y las cuales se colocan sin necesidad de extraer raigones ni los dientes vacilantes. Todas las piezas ó dentaduras fabricadas con mi nuevo sistema las garantizo 20 años. Mi permanencia fija es otra garantía para mis parroquianos, pues que el dia que necesiten de mis servicios pueden acudir á mi morada sita en el Borne á la entrada de la calle de San Jaime número 19, entresuelos.

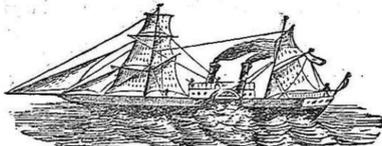
Sucursal en Barcelona, Rambla del Centro, número 19, piso principal.  
ALERY.

SERVICIO DE VIAGEROS COMBINADO

ENTRE PALMA DE MALLORCA Y MADRID POR VALENCIA,



EN  
FERRO-CARRIL  
Y  
VAPORES.



Esta empresa facilita á los viajeros los pasajes directos desde Palma hasta Madrid y Vice-versa, por sus vapores, en combinacion con el ferrocarril de Valencia, á los siguientes

PRECIOS.		
1. <sup>a</sup>	CLASE EN FERRO-CARRIL Y VAPOR	372 RVN.
2. <sup>a</sup>	IDEM	283 »
3. <sup>a</sup>	IDEM	179 »

CONDICIONES.

En los precios marcados se comprenden los gastos de embarques y desembarques de un viajero con su equipage, y la conduccion de estos en los carruages de la Empresa entre Valencia y el puerto del Grao, y entre la estacion del ferrocarril de Madrid y su despacho central, situado en la calle de Alcalá.

Por equipage se entenderá un cofre ó maleta y una sombrerera ú otro bulto pequeño. Por cada bulto que se lleve ademas de los dos indicados se abonarán 8 rs. para cubrir los gastos de sus embarques y desembarques y sus trasportes intermedios en Madrid y Valencia.

El exceso de peso en los equipages se pagará segun las tarifas del ferrocarril y vapores.

A los militares se les rebajará la mitad del importe del coste del ferrocarril en los casos que les corresponda este beneficio.

TRASPORTES.

La empresa se encarga de trasportar toda clase de mercancías y encargos entre los tres puntos en que establece este servicio á precios económicos establecidos al efecto.

DESPACHOS DE LA EMPRESA.

PALMA DE MALLORCA.—Despacho de los vapores *Jaimés*.  
MADRID.—D. J. Moreno; despacho central del ferrocarril, Alcalá, 28 y 30.  
VALENCIA.—La Edetana; empresa de trasportes, plaza de San Francisco, 12.

AL PUBLICO.

El que quiera tomar dinero á interes presentando buena hipoteca acudirá á esta imprenta donde darán razon del sugeto que está encargado de dicho negocio.

Se desean comprar algunos libros de literatura mallorquina. En la librería de esta imprenta darán razon.

## EL CONSUELO DE LAS FAMILIAS.

COMPANIA GENERAL ESPAÑOLA

DE SEGUROS MÚTUOS SOBRE LA VIDA

PARA

LA CREACION DE CAPITALES CON DESTINO Á LA REDENCION DEL SERVICIO DE LAS ARMAS.

AUTORIZADA POR REAL ÓRDEN DE 13 DE MAYO DE 1861.

Fianza administrativa: 200,000 rs. depositados en el Banco de España.

DELEGADO REGIO: SEÑOR D. LUIS DEL BARCO

abogado del Iltre. Colegio de Madrid.

JUNTA DE VIGILANCIA.

Escmo. Sr. D. Mauricio Cárlos de Onís, ex-ministro de Estado y senador del Reino.—Presidente.  
Escmo. Sr. D. Ventura Gonzalez Romero, ex-ministro de Gracia y Justicia.—Vice-presidente.  
Escmo. Sr. D. Cayetano de Zúñiga, senador del Reino.  
Escmo. Sr. D. Miguel de Roda, ex-ministro

de Fomento y senador del Reino.  
Escmo. Sr. Marques de Heredia, propietario.  
Sr. D. Manuel María Febrer de la Torre, coronel de caballería y gentil-hombre de cámara de S. M. con ejercicio.  
Sr. D. Sebastian Araujo, propietario.  
Sr. D. Manuel Llerente, mayor de secretaria del ministerio de la Gobernacion.—Secretario.

Director general: Sr. D. Luis Estremera.—Fundador.

Sub-director general: Sr. D. José María Gonzalez.—Fundador.

OFICINAS DE LA DIRECCION GENERAL: MADRID, CALLE DE ATOCHA, NÚM. 102.

BENEFICIOS.

Todo suscriptor tiene derecho á percibir de la Compañía la cantidad de ocho mil reales vellon en efectivo metálico por cada uno de los individuos que hubiere asegurado, desde el momento en que á cualquiera de estos le tocase la suerte de soldado, en uno ú otro de los dos sorteos que establece la ley vigente para el reemplazo ordinario del ejército, ó sea en una ú otra de las dos edades, de veinte y veintium años, en que deben entrar en suerte.—Si en la primera de dichas edades saliere libre el asegurado, se le reservará el seguro para la segunda, sin que tenga por eso que pagar mas que lo establecido hasta la primera.

A los suscritores cuyos asegurados salieren libres en los sorteos de la primera y segunda edad, se les devolverá íntegro y en efectivo metálico el capital que hubieren impnesto en la Compañía durante los años del seguro.

Para optar á los espresados beneficios, se necesita:

- 1.º Justificacion competente de haber sido declarado soldado el asegurado; y
- 2.º Que el suscriptor haya satisfecho por completo la totalidad de la cuota á que se hubiere comprometido en la póliza de aseguramiento, y en los plazos estipulados en la misma.

Para suscribirse, pedir datos y prospectos, dirigirse á D. Juan Villaverde, pórticos de Santo Domingo, núm. 45, entresuelos.

## GRAN LIQUIDACION

de diversos articulos del extranjero, en particular de Paris.

CALLE DE SAN NICOLAS, NÚM. 82.

Alfombras, abanicos, bisutería en plaqué y luto, bastones, adornos para cortinages, perfumería, velas estéaricas de la fábrica de la Estrella, paraguas de seda, tijeras para sastrería y otras clases, bandejas charoladas, cubiertos de alpaca, cristófle y marfil, papel para escribir, redécillas para señoras, litofanias y otros muchos articulos de quincalla.

El director de dicho establecimiento acaba de llegar de nuevo con un variado y abundante surtido de los mencionados articulos y otros de mucha novedad que ofrece al respetable público que tanto le favorece, á los precios tan ventajosos como de costumbre.

LIQUIDACION.

En la tienda de Lorenzo Borel, plaza de las Copiñas, al objeto de realizar, se hará una grande rebaja en todos sus géneros como paños, bayetas, tartanes, indianas, etc., etc., etc.

VENTAS.

Por ausentarse su dueño se desea vender un caballo de muy buena casta y de excelentes cualidades: darán razon en la calle de la Capellería, en el Peso universal, núm. 70.

Se vende en pública subasta, si la postura acomoda, un edificio situado en la calle de los Olmos, señalado con los números 42 y 43, de la manzana 141, con una porcion de huerto, algibe, derecho de agua viva, pozo y comunicacion con la calle por medio de una entrada espaciosa.—El pregonero Serra dará razon.

Hay de venta almendros de varias clases, y al precio de dos, tres y cuatro reales vellon, cada uno; es decir, de tres sueldos, cuatro y medio y seis. En la librería de esta imprenta darán razon.

PALMA DE MALLORCA.

IMPRESA DE DON FELIPE GUASP, IMPRESOR REAL.  
EDITOR RESPONSABLE, ANTONIO ISERN.